

Expte. DII-405/2002-2

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE EJEA DE LOS  
CABALLEROS**

**50600 EJEA DE LOS CABALLEROS**  
**(ZARAGOZA)**

## **I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El día 22 de marzo de 2002 tuvo entrada en esta Institución una queja colectiva (venía refrendada con las firmas de 69 personas) que hacía alusión a las molestias causadas por una deshidratadora de alfalfa en el barrio rural de Pinsoro, integrado en el término municipal de Ejea de los Caballeros.

**SEGUNDO.-** Los firmantes de la queja manifiestan que sufren un grave perjuicio por las molestias acústicas y de polvo y vapor que produce la planta deshidratadora desde que comenzó a funcionar en el mes de mayo de 2001. Señalan que éstos perjuicios se agravan en los días en que el viento está en calma o sopla dominante del Este, ya que tanto el ruido como las partículas en suspensión se dirigen directamente hacia el núcleo de población, al haberse ubicado la industria a apenas 60 metros de las primeras viviendas, de las piscinas municipales y en el límite del campo de fútbol y la zona deportiva, y que deberían haberse adoptado medidas correctoras apropiadas, al tratarse de una fábrica que trabaja las 24 horas del día durante todo el año, excepción hecha de las paradas que realiza la noche del sábado hasta la tarde del domingo. Esto último provoca problemas de suministro eléctrico por la noche y bajadas de tensión que afectan al normal uso de los electrodomésticos con las consiguientes averías que ello conlleva.

Además, indican que a principio de 2002 la empresa ha ampliado su potencial industrial y productivo con un molino transformador en pienso granulado de las materias primas de más baja calidad, lo que ocasiona mayores niveles de ruidos, como lo avalan las denuncias realizadas a la Policía Local que adjuntan. En cuanto a las emisiones de polvo, los agentes de la Policía Local de Ejea carecen de los medios técnicos para su medición, si bien es apreciable a simple vista.

Junto a las molestias por ruidos y polvo, han observado en algunos vecinos afectados por problemas respiratorios un agravamiento de los mismos, que tal vez pudiese ser consecuencia directa de las emisiones de la planta deshidratadora

**TERCERO.-** Expresan su disconformidad con la actuación del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, al que responsabilizan de esta situación al autorizar, informar y asesorar a la empresa sin, a la vez, preservar los derechos de los vecinos. Observan que en las reuniones mantenidas con el concejal de Urbanismo, persona en la que delegó el Alcalde para ocuparse de este asunto, hay contradicciones entre la calma y paciencia que se les pide y la falta de imposición de medidas eficaces para paliar los altos niveles de ruido y las emisiones de polvo, puesto que, si bien reconocen que se han aplicado por parte de la empresa algunas medidas correctoras, estiman que son insuficientes y no amortiguan suficientemente las inmisiones molestas.

Asimismo, denuncian que no han recibido la documentación solicitada sobre el proyecto de la instalación de la empresa, y consideran que el permiso otorgado a esta empresa va en contra de la política aplicada por el propio Consistorio tendente a la reinstalación en el polígono industrial de empresas que anteriormente estaban emplazadas en el casco urbano.

Por todo ello, se dirigen a El Justicia de Aragón con el fin de buscar solución a este problema, y específicamente, para conocer la normativa actual en la materia, comprobar si se han cumplido todos los requisitos que la Ley contempla a nivel privado y a nivel público, sobre todo en cuanto a los permisos y las distancias mínimas al casco urbano, y las medidas correctoras medioambientales aplicables en estos casos y, a la vez, las medidas de seguridad ante la existencia de depósitos de combustibles cercanos a la población.

**CUARTO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando la tramitación del expediente a la asesora D<sup>a</sup>. Nuria Gayán. En ejecución de esta encomienda, se envió con fecha 15/04/02 un escrito al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros para que remitiese informe escrito sobre la cuestión planteada, solicitando información particularizada sobre los siguientes extremos:

- Estado de tramitación de la licencia de actividad clasificada de la deshidratadora de alfalfa de Pinsoro, solicitando una copia del expediente.
- Si la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Zaragoza tiene constancia de la realización de reformas en la citada instalación, y cuales han sido los trámites administrativos realizados con motivo de dichas obras.

- Valoración de la idoneidad de la ubicación de los depósitos de fuel oil de la citada empresa, cuestión que preocupa especialmente a los vecinos por su proximidad a un transformador eléctrico y a las viviendas.

No habiendo sido remitida esta información, se formularon sendos recordatorios en fechas 24/05/02 y 31/07/02. Ante la falta de respuesta, y con el fin de obtener al menos una parte de la información necesaria para analizar el fondo de la cuestión, 23/10/02 se dirigió un escrito al Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, para que desde la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (C.P.O.T.) de Zaragoza se informase sobre la licencia de actividad, los condicionados ambientales de la misma, la tramitación seguida con motivo de la solicitud de realización de nuevas obras en la instalación y se hiciese una valoración de la ubicación de los depósitos de fuel oil.

Dos días después de la anterior petición de información se recibió la documentación requerida al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, que contenía la siguiente información:

- Expediente para la concesión de licencia para la actividad de deshidratadora de alfalfa, que fué solicitada por la empresa el 07/03/01 y otorgada por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 07/02/02. El acta de comprobación fue levantada el 21/10/02 concluyendo que *“En su consecuencia, de acuerdo con la legislación vigente y bajo las condiciones recogidas en este Acta, **SI** procede iniciarse la actividad en los que se refiere a la línea de empacado”*.
- Copia de las denuncias vecinales y de las mediciones de ruidos efectuadas por la Policía Local.
- Copia de la auditoría de cumplimiento de la legislación ambiental elaborada por una consultora a instancia de la empresa titular de la deshidratadora y presentada por esta al Ayuntamiento.
- Informe ambiental sobre la planta deshidratadora elaborado a petición del Ayuntamiento por un Geólogo Diplomado en Ingeniería y Gestión Medioambiental.
- Referencia del Alcalde a las reuniones mantenidas con todas las partes implicada –empresa, vecinos y técnicos municipales- para dar solución al problema y a las gestiones realizadas para la comprobación del cumplimiento de las medidas correctoras y para resolver los problemas producidos en el suministro eléctrico.

El día 11/10/02 se recibe nueva información del Ayuntamiento de Ejea consistente en un informe de la Policía Local sobre el tránsito de vehículos pesados en el barrio de Pinsoro, ya aludido en el anterior escrito del Alcalde.

El 25/11/02 tiene entrada en esta Institución el informe de la C.P.O.T. mediante el que da traslado del acuerdo de este órgano de 19/12/01

informando favorablemente la concesión de licencia de apertura de la deshidratadora. Asimismo, da cuenta de que se halla en tramitación un expediente que recibió dicha Comisión el 28/08/02 procedente del Ayuntamiento de Ejea para la calificación del proyecto de mejoras tecnológicas en la planta deshidratadora que nos ocupa. En cuanto a la ubicación de los depósitos, extremo sobre el que se solicitaba su valoración, señalan que el órgano competente para autorizar su funcionamiento es el Servicio Provincial de Industria, Comercio y Desarrollo del Gobierno de Aragón.

Los suscriptores de la queja registran en esta Institución el 29/11/02 un escrito en el que, a la vista de la documentación que les ha facilitado el Ayuntamiento manifiestan su disconformidad con el procedimiento instruido para la concesión de licencia, que fue posterior a la puesta en marcha de la fábrica, y alegan que la información pública es irregular al no comunicarse a los afectados, recabar la opinión de dos agricultores socios de la Cooperativa que promueve la planta y dirigirse a una persona que no tenía acreditada su representación. Asimismo, indican que la industria realiza dos actividades – secado y empaquetado de alfalfa y producción de pienso granulado con desechos vegetales- teniendo licencia solo para la primera, y que en el informe ambiental encargado por el Ayuntamiento se detectan deficiencias técnicas en la fábrica, irregularidades en el control ambiental y falta de medidas correctoras cuya subsanación no es exigida por dicha entidad.

La otra parte afectada por esta cuestión, que es la sociedad titular de la deshidratadora, se ha dirigido también a El Justicia de Aragón instando su mediación ante el perjuicio que causa en su imagen pública los juicios de valor publicados en determinados medios de comunicación, al poner en entredicho su buena disposición a atender las quejas vecinales o las medidas correctoras dispuestas por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros. En su escrito de 20/12/02, que acompañan del informe de auditoría de cumplimiento de la legislación cuya copia había sido enviada por el Ayuntamiento en octubre, exponen que su actividad fue informada, asesorada y autorizada por las Administraciones, que no han descuidado cuestiones relativas al medio ambiente y a la calidad de vida de los habitantes de Pinsoro y que han aplicado medidas correctoras para paliar los posibles efectos negativos de la actividad. Ante la ignorancia de estas cuestiones y divulgación de opiniones no contrastadas se sienten ninguneados como ciudadanos en su calidad de empresarios.

En documentación aportada por uno de los firmantes de la queja el 13/01/03 se refleja el dictamen aprobado por la Comisión Informativa de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras del Ayuntamiento de Ejea relativo a esta industria. Es motivo del mismo el segundo expediente iniciado por la sociedad promotora para unas mejoras ambientales en la línea de secado de la alfalfa y la instalación de una línea de granulado, y la consideración de las

molestias por contaminación acústica (emisión de ruidos) y contaminación atmosférica (emisión de polvos) a los vecinos que habitan las viviendas próximas a la industria; así, partiendo de las conclusiones de un informe técnico encargado por el equipo de gobierno municipal, se propone la adopción de las medidas correctoras expuestas en el mismo para evitar las molestias antes aludidas. Para ello aprueba un dictamen, que eleva a la Comisión de Gobierno para su toma en consideración, en cuyo primer punto formula un requerimiento a la sociedad titular de la deshidratadora para que adopte hasta un total de veinte medidas correctoras, relativas al sistema de gestión medioambiental, establecimiento de horarios para determinadas actividades, construcción de pantallas acústicas, controles periódicos de emisiones de ruidos, cierre completo de la nave, implantación de sistemas de recuperación de polvo, etc. El dictamen ha sido aprobado íntegramente por la Comisión de Gobierno en sesión 07/01/03, marcando a la empresa un plazo de seis meses para que se adopten las medidas correctoras.

Con el fin de disponer de mayores elementos de juicio antes de elaborar la resolución definitiva se solicitó de nuevo mayor información al Ayuntamiento de Ejea (documentación administrativa, informe ambiental que se cita en el anterior acuerdo y resoluciones municipales en la materia) y al Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes (actuaciones realizadas en relación con el expediente para la introducción de mejoras tecnológicas en la planta). Asimismo, se pidió al Consejero de Industria, Comercio y Desarrollo información sobre los depósitos de fuel-oil y la instalación eléctrica, en concreto sobre las caídas de tensión apreciadas por los vecinos.

Por el Director General de Urbanismo se da traslado del acuerdo de la C.P.O.T. de 16/01/03 en el que informa favorablemente la concesión de la licencia municipal de actividad a la empresa para la introducción de mejoras tecnológicas y medioambientales. Señala las medidas correctoras que deben implantarse (dar de alta un nuevo foco de emisión a la salida del enfriador del granulado que dispondrá de elementos que permitan la toma de muestras, se indica el límite máximo de emisión de partículas y se recuerda la necesidad, de acuerdo con el artículo 1 del RAMINP, de establecer las medidas necesarias para evitar molestias y de inscribirse en el Registro de pequeños productores de residuos peligrosos).

En la respuesta del Ayuntamiento, que tuvo entrada el 07/03/03, se informa de la concesión de licencia para la introducción de mejoras tecnológicas y medioambientales mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de 03/02/03, imponiendo las medidas correctoras indicadas por la C.P.O.T. en el acuerdo antes señalado de 16/01/03. Acompaña la certificación final de las obras, visada por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos con fecha 10/01/03; conforme a este documento, las mejoras introducidas son las siguientes:

- Implantación de una línea de granulado.
- Mejoras en la alimentación encaminadas a la recuperación de polvos.
- Suplementado de las chimeneas actuales
- Instalaciones auxiliares y obras complementarias.

Finalmente, el día 20/03/03 se recibe el informe del Servicio de Energía, de la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, en el que informa de las cuestiones que le fueron planteadas en la petición de información cursada el 27/01/03, que son:

- Sobre los depósitos de combustible: carecen de acta de puesta en servicio por no disponer de toda la documentación, si bien en cuanto a su ubicación cumplen las distancias de seguridad establecidas en la legislación aplicable (Instrucción técnica MI-IP03). No cuentan con autorización administrativa y, por tanto, no se han puesto en funcionamiento.
- En cuanto a las caídas de tensión apreciadas por los vecinos: han sido paliadas mediante la colocación de reguladores eléctricos, instalados por la empresa suministradora en su centro de distribución de "El Bayo". Este Servicio de energía ha inspeccionado la instalación eléctrica de alta tensión para comprobar la intensidad máxima y su correspondiente pico de tensión mínima, llegando a la conclusión de que la tensión está en el límite del valor reglamentario, fijado en el -7% de la tensión nominal, de 13.200 voltios.

## **II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Primera.- Sobre las molestias de actividades que repercuten en el interior del domicilio.**

Las inmisiones acústicas molestas que se producen en el interior de los domicilios constituyen una violación de un derecho fundamental de los ciudadanos que exige una actuación administrativa para darle solución. Como indica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares de 29/07/99, las inmisiones acústicas molestas en el propio domicilio suponen una vulneración de los artículos 15 y 18.1 y 2 de la Constitución Española, que garantizan el derecho a la vida y a la integridad física y moral (art. 15), a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). La Sentencia del Tribunal Supremo de 18/12/02 aclara que la lesión de derechos fundamentales no deriva de la mera constatación de una ilegalidad, sino de la postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos.

El Tribunal Supremo ha declarado en distintas ocasiones, la prevalencia de lo medioambiental sobre lo urbanístico, afirmando la protección del medio ambiente como interés público prevalente, por su directo engarce con los derechos fundamentales a que antes se ha hecho referencia.

En este sentido, es de destacar la importancia que nuestro Legislador concede a la protección del medio ambiente al configurar como un tipo penal en el artículo 325 del vigente Código la producción de ruidos y vibraciones en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas contraviniendo las Leyes u otras disposiciones de carácter general protectoras del medio ambiente, y establece una pena superior si hubiese riesgo de grave perjuicio para la salud de las personas.

Tanto en el supuesto que nos ocupa como en otros muchos similares existe un conflicto entre los derechos de los vecinos y los derechos de propiedad y libertad de empresa que, atendiendo al expresado criterio preferencial de los derechos fundamentales, debe resolverse a favor de los primeros, que condicionan en mayor grado el pleno ejercicio de otros derechos constitucionales.

Se ha de señalar que los ruidos generados por los establecimientos fabriles son perfectamente evitables siempre que se cumplan las condiciones establecidas en las normas que les son de aplicación y con fundamento en las cuales se conceden las oportunas licencias. Para ello, los poderes públicos deben actuar, como se ha expresado anteriormente, en dos fases: con carácter previo a su inicio velarán por la correcta tramitación del expediente de licencia que habilite para el ejercicio de la actividad y comprobarán que las medidas correctoras adoptadas son conformes; a lo largo de toda la vida de la actividad realizarán una vigilancia posterior suficiente de su desarrollo, molestias que generan, cumplimiento de horarios, etc.

### **Segundo.- Sobre la incidencia del ruido en la seguridad salud de los trabajadores.**

Las molestias que provoca la proyección exterior de los ruidos es solo una parte del problema, puesto que un exceso de ruido perjudica igualmente a los que realizan la actividad, constituyendo un factor de riesgo que afecta a los trabajadores que prestan servicios en las industrias donde pueda producirse un exceso de ruido. Así, a partir del reconocimiento constitucional del derecho a la salud de los trabajadores en el ámbito laboral, la actual Ley de Prevención de Riesgos Laborales establece las obligaciones que han de garantizar este derecho, así como las actuaciones de las Administraciones Públicas que puedan incidir positivamente en la consecución de dicho objetivo. Señala la exposición de motivos de esta Ley que *“La protección del trabajador frente a los riesgos laborales exige una actuación en la empresa que desborda el*

*mero cumplimiento formal de un conjunto predeterminado, más o menos amplio, de deberes y obligaciones empresariales y, más aún, la simple corrección a posteriori de situaciones de riesgo ya manifestadas. La planificación de la prevención desde el momento mismo del diseño del proyecto empresarial, la evaluación inicial de los riesgos inherentes al trabajo y su actualización periódica a medida que se alteren las circunstancias, la ordenación de un conjunto coherente y globalizador de medidas de acción preventiva adecuadas a la naturaleza de los riesgos detectados y el control de la efectividad de dichas medidas constituyen los elementos básicos del nuevo enfoque en la prevención de riesgos laborales que la Ley plantea. Y, junto a ello, claro está, la información y la formación de los trabajadores dirigidas a un mejor conocimiento tanto del alcance real de los riesgos derivados del trabajo como de la forma de prevenirlos y evitarlos, de manera adaptada a las peculiaridades de cada centro de trabajo, a las características de las personas que en él desarrollan su prestación laboral y a la actividad concreta que realizan”.*

Esta Ley define en su artículo 4 el riesgo laboral como la posibilidad de que un trabajador sufra un determinado daño derivado del trabajo, entendiéndose como daños derivados del trabajo las enfermedades, patologías o lesiones sufridas con motivo u ocasión del trabajo.

Con carácter previo, ya el Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre, sobre Protección de los Trabajadores frente a los Riesgos derivados de la exposición al Ruido durante el trabajo abordó este asunto, fundamentado en que la política de actuación en la seguridad e higiene en el trabajo aparece como un principio rector de la política social y económica en el art. 40.2 de la Constitución española, y como tal supone un mandato para la actuación de los poderes públicos. En desarrollo de este precepto, el Estatuto de los trabajadores recoge el derecho de los trabajadores en la relación de trabajo a una política de seguridad e higiene, que se concreta en el deber empresarial de protección recogido en el art. 19 de la misma norma, con lo que la actuación respecto de la seguridad e higiene se inserta en el ámbito de la relación laboral. Por ello, según dispone el artículo 2 de este real Decreto, el empresario está obligado a reducir al nivel más bajo técnica y razonablemente posible los riesgos derivados de la exposición al ruido, habida cuenta del progreso técnico y de la disponibilidad de medidas de control del ruido, en particular, en su origen, aplicadas a las instalaciones u operaciones existentes. Esta obligación deberá ser tenida especialmente en consideración en la concepción y construcción de nuevos Centros de trabajo y en la modificación de los existentes, incluida la adquisición de nuevos equipos de trabajo. Además, el artículo 7 establece que en los puestos de trabajo en los que el nivel diario equivalente o el nivel de Pico superen 90 dBA o 140 dB, respectivamente, se analizarán los motivos por los que se superan tales límites y se desarrollará un programa de medidas técnicas destinado a disminuir la

generación o la propagación del ruido, u organizativas encaminadas a reducir la exposición de los trabajadores al ruido.

Dada la negativa repercusión que el ruido puede tener sobre la salud de las personas, el Parlamento Europeo fijó su posición con vistas a la adopción de una Directiva sobre las disposiciones mínimas de seguridad y de salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos, y en concreto del ruido. Este proyecto, publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 27/02/03, señala entre sus consideraciones que se considera adecuado adoptar medidas que protejan a los trabajadores de los riesgos derivados del ruido debido a sus efectos en la seguridad y salud, en particular los daños en el oído. Estas medidas tienen como finalidad no sólo garantizar la seguridad y salud de los trabajadores por separado sino también crear para el conjunto de los trabajadores de la Comunidad una base mínima de protección evite posibles distorsiones de la competencia.

En orden a conseguir estos objetivos, el artículo 3 establece unos valores límite y valores de acción de la exposición al ruido que no deben ser sobrepasados, y que la propuesta de directiva fija en los siguientes parámetros:

Niveles de exposición diaria:

- valores límite de exposición:LEX,8h= 87 dB(A) y Ppico = 200 Pa, respectivamente
- valores superiores de acción de exposición: LEX,8h= 85 dB(A) y Ppico = 112 Pa, respectivamente
- valores inferiores de acción de exposición: LEX,8h= 80 dB(A) y Ppico = 112 Pa, respectivamente

Nivel de exposición semanal: no será superior al valor límite de exposición de 87 dB(A)

A estos efectos, y de acuerdo con las definiciones de parámetros físicos utilizados como indicadores de riesgo, se entiende como presión acústica de pico (Ppico) el valor máximo de la presión acústica ponderada "C" en frecuencia; el nivel de exposición diaria al ruido (LEX,8h) (dB(A), ref 20 microPa) será el promedio ponderado de los niveles de exposición al ruido para una jornada de trabajo nominal de 8 horas tal como se define en la norma internacional ISO 1999:1990, punto 3.6, considerándose todos los ruidos existentes en el trabajo, incluidos los ruidos de impulsos; finalmente, el nivel de exposición semanal al ruido será el promedio ponderado en el tiempo de los niveles de exposición diaria al ruido para una semana de trabajo nominal de 5 jornadas de 8 horas, tal como se define en la misma norma internacional.

Si bien esta Directiva no ha sido aprobada todavía, y tras su aprobación tardará un tiempo en trasponerse a nuestro Derecho interno y ser aplicable, deberán tenerse en cuenta sus planteamientos, dado el riesgo que supone la exposición al ruido para la salud de los trabajadores, lo que constituye un menoscabo de los derechos derivados o correlativos del derecho básico de los trabajadores a su protección que la Ley de Prevención de Riesgos Laborales les otorga.

### **Tercera.- Necesidad de zonificación de usos potencialmente molestos**

La industria cuyo funcionamiento es objeto de queja, consistente en la deshidratación de alfalfa para su posterior comercialización, es una actividad estrechamente vinculada con el medio agrario en el que está enclavada y aprovecha un producto, la alfalfa, cultivado en el entorno y que supone una buena opción para el sector agropecuario de la comarca, al posibilitar el cultivo de esta planta forrajera, que además de ser beneficioso para el suelo permite obtener un rendimiento económico a los agricultores, y poner a disposición de los ganaderos el producto elaborado en un entorno inmediato, lo que al eliminar gastos de transporte abarata el coste final.

La implantación de industrias agroalimentarias repercute muy beneficiosamente en las zonas en las que se enclavan, por la sinergia que se crea entre la producción de materias primas y el aprovechamiento del valor añadido del producto final. En este sentido, la Ley 7/1998, de 16 de julio, por la que se aprueban las Directrices Generales de Ordenación Territorial para Aragón establece (Dir. 85) que el modelo territorial del futuro en los aspectos relacionados con las actividades productivas facilitará la especialización y diferenciación de las producciones agrarias, la elevación del nivel de competitividad y la creación de servicios especializados para las empresas, para lo cual tendrá en cuenta, entre otras coordenadas, la potenciación de la industria agroalimentaria. Así, (Dir. 157) la ordenación territorial vinculada al fomento de la actividad económica debe basarse en el aprovechamiento del potencial endógeno, dirigiendo su objetivo hacia la explotación racional de sus recursos agroindustriales, turísticos o industriales, y el mantenimiento de la población a través de la creación de puestos de trabajo.

De la misma forma, el impulso de la empresa a través de una cooperativa es coherente con las previsiones de esta Ley que en su Directriz 160 valora el cooperativismo y, en general, la economía social como un instrumento para ganar competitividad, en especial, en aquellos sectores y territorios donde existen mayores dificultades estructurales, bien por la escasa dimensión de las empresas individuales o por la falta de atractivo para la implantación de empresas de otro tipo. Por ello, insta a los poderes públicos a elaborar un plan de reestructuración y fomento del cooperativismo agrario en el

que, entre otras consideraciones, tenga en cuenta la integración en el complejo agroindustrial y la diversificación en ámbitos de los servicios rurales y de la creación de empleo. En este sentido se manifiesta la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón cuando en su exposición de motivos manifiesta que *“El modelo cooperativo tiene una importante función económica en la comunidad aragonesa, fundamentalmente como factor de progreso en las zonas rurales, ya que es creador de riqueza y empleo, determinando el mantenimiento de los modos de vida y cultura locales, al tiempo que constituye un tipo de sociedad de especial relevancia social que se caracteriza por la solidaridad y la participación de los socios en la toma de decisiones”*.

Pero estas opciones favorecedoras de la implantación de industrias agroalimentarias en el medio rural, máxime cuando se trata de actividades patrocinadas por sociedades cooperativas, deben sujetarse a unos criterios urbanísticos y de ordenación del territorio. Esta idea está contenida en la Directriz 91 cuando señala que las políticas del suelo propiciarán una adecuada gestión del mismo, utilizando todos los instrumentos que permite la normativa urbanística, con objeto de lograr una planificación urbana de calidad, debiendo facilitar la idónea localización de las actividades productivas.

La política de suelo de un municipio se concreta en el Plan General de Ordenación Urbana, instrumento que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 32 y siguientes de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, clasifica el suelo con sus categorías y calificación urbanística y asigna y pondera los usos, intensidades y tipologías edificatorias de las diferentes zonas. Desarrollando los correspondientes preceptos legales, el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Urbanística señala en su artículo 41 que *“El Plan General adoptará un modelo respecto de la ciudad y el territorio, que habrá de establecer los elementos determinantes de la estructura general y orgánica de los mismos, incluyendo objetivos, directrices y estrategias de desarrollo y, en particular, definiendo: a) La asignación a las diferentes zonas de los correspondientes usos globales cuya implantación se prevea y la intensidad de los mismos. ... c) Las necesidades de protección y mejora de la salud y la calidad de vida y, en consecuencia, las limitaciones y prohibiciones que resulten procedentes”*.

El Plan General de Ordenación Urbana de Ejea de los Caballeros regula en la Sección 9ª de Normas Urbanísticas Específicas, documento III, artículos 52 a 58, la zona industrial de la localidad, estableciendo tres grados dentro de la misma: el polígono industrial –grado 1-, las zonas industriales en núcleos secundarios (barrios rurales) –grado 2- y las zonas industriales en la propia ciudad de Ejea –grado 3-. No obstante, si bien en el polígono industrial se establecen, dada su configuración y finalidad, unas condiciones de seguridad, usos específicos y condiciones higiénicas, para las zonas industriales en núcleos secundarios, designadas como grado 2, únicamente se establece en el artículo 54 que *“No se permitirá el uso industrial o de*

*almacenamiento calificado en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que, una vez adoptadas las medidas correctoras pertinentes, sean incompatibles con el uso residencial por producir molestias o ser insalubres, nocivas o peligrosos.”*

Entendemos que esta normativa es insuficiente, dado que muchas de las zonas industriales en los barrios rurales de Ejea están contiguas a los cascos urbanos, y que la regulación de los usos, intensidades y limitaciones debe hacerse a priori, de forma que en las zonas industriales estén establecidos de antemano, al igual que se hace para el polígono industrial, los parámetros de emisión de ruidos, humos, o cualquier otra molestia, de forma que sea conocida con carácter general tanto por los ciudadanos, que habrán podido saber de la misma en el trámite de aprobación del planeamiento e intervenir en su modificación, como de los empresarios que deseen instalarse, que sabrán de antemano las condiciones a las que debe sujetarse su actividad. Por ello, el desarrollo de determinadas actividades, como la que nos ocupa, es desaconsejable que se realice en estas zonas periurbanas, dadas las molestias que su normal ejercicio puede causar, lo que perjudica tanto a los vecinos, que ven menoscabada su calidad de vida con las molestias derivadas de la industria, como a los empresarios, que se ven obligados a adoptar medidas correctoras suplementarias de las que serían precisas si estuviesen ubicados en áreas más alejadas de los núcleos, inconvenientes a los que se añade el clima de crispación social que generan situaciones de esta naturaleza, en que conviven vecinos afectados por la actividad, que exigen la implantación de medidas correctoras, con otros que trabajan en la misma o le venden sus productos, mas proclives a tolerar una situación conflictiva en consideración a la eventual pérdida que el cierre de la instalación les podría suponer.

En casos como el que motiva esta queja, relativo a la instalación de una industria agroalimentaria, tal vez fuese la solución mas razonable acudir para su emplazamiento al suelo no urbanizable genérico. El artículo 23 de nuestra Ley Urbanística ha previsto que en esta clase de suelo los Ayuntamientos puedan autorizar, mediante la licencia de obras, de conformidad con el régimen establecido, en su caso, en el Plan General o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores determinantes de la clasificación del suelo como no urbanizable, construcciones e instalaciones destinadas a las explotaciones agrarias y, en general, de los recursos naturales. La construcción en suelo no urbanizable en un lugar suficientemente separado del casco urbano evitaría todas las molestias que la actual fábrica produce de ruidos, humos, polvo o problemas de tráfico de vehículos en casco urbano sin que hubiese supuesto ningún perjuicio a los promotores, dado que se trata de una actividad que aprovecha un producto agrícola del entorno y que al no precisar gran cantidad de agua para su funcionamiento ni producir otros vertidos que los propios de los sanitarios del personal que allí trabaja es susceptible de emplazarse mas alejadamente sin

otro coste adicional en la inversión inicial que la prolongación de la línea de suministro eléctrico y del acceso a la planta.

#### **Cuarta.- Sobre las licencias de apertura y de obras y el ejercicio de actividades clasificadas.**

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, regula en su artículo 167 las licencias de actividad clasificada, señalando que será exigible “... *para las actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades*”. Este mismo concepto es recogido en el artículo 194.1.b de la Ley 7/1999, de 7 de abril, de Administración Local de Aragón, al enumerar las autorizaciones y licencias a las que deberá sujetarse el ejercicio de determinadas actividades.

Tradicionalmente, la regulación de actividades de esta naturaleza ha venido contenida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (RAMINP), que trata de encauzar “... *el problema de las actividades industriales que siendo necesarias para la economía del país pueden producir molestias o suponer un peligro o una perturbación para la vida en las ciudades.*” Este propósito se concreta en su artículo 1 cuando extiende su aplicación a todas las actividades que produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionen daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.

La estrecha vinculación entre el ejercicio de actividades y la necesidad de realizar determinadas obras de adaptación de los inmuebles para su correcto desarrollo hace que el interesado haya de obtener, con carácter previo a su actuación en uno u otro sentido, al menos dos licencias que le faculten para ello: licencia urbanística para las obras y licencia de actividad para el ejercicio de la misma. Con el fin de simplificar el procedimiento, la Ley Urbanística de Aragón ha instituido en su artículo 171 la resolución única, al señalar que los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además, de licencia urbanística, serán objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa.

Dicho precepto impone una resolución previa de la licencia de actividad, y si procediera su otorgamiento, el órgano municipal competente pasará a resolver sobre la licencia urbanística, notificándose lo pertinente en forma unitaria al interesado.

El Título II del RAMINP, que continúa siendo la normativa vigente en la materia a pesar de su antigüedad, regula el procedimiento para el legal ejercicio de las actividades clasificadas, que el concluye con la visita de

comprobación previa al inicio de la actividad (artículo 34). Este trámite ha sido recogido por el nuevo Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, que se cita, a pesar de no resultar aplicable al presente caso por motivos cronológicos, como indicativo de la importancia de esta visita para garantizar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia, que deberán mantenerse de forma continua: el comienzo de la actividad tras la inicial comprobación y acreditación de su resultado en la correspondiente acta no extingue el vínculo entre la Administración y el titular, quedando facultada aquella para inspeccionar en cualquier momento la actividad o instalación autorizada, en virtud de lo previsto en el artículo 35 del RAMINP. La Sentencia del Tribunal Supremo de 12/11/1992 (R.A.J 2431) expresa claramente esta idea al afirmar que *“es reiterada la jurisprudencia de este Tribunal que afirma que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas constituyen un supuesto típico de las denominadas autorizaciones de funcionamiento que, en cuanto tales, no establecen una relación momentánea entre Administración autorizante y sujeto autorizado sino que generan un vínculo permanente encaminado a que la Administración proteja adecuadamente en todo momento el interés público asegurándolo frente a posibles contingencias que puedan aparecer en el futuro ejercicio de la actividad. Y ello implica que respecto de estas licencias se atenúen e incluso quiebren las reglas relativas a la intangibilidad de los actos administrativos declarativos de derechos pues entendemos que la actividad está siempre sometida a la condición implícita de tener que ajustarse a las exigencias del interés público, lo que habilita a la Administración para, con la adecuada proporcionalidad, intervenir en la actividad, incluso de oficio, e imponer las medidas de corrección y adaptación que resulten necesarias...”*.

La facultad de intervención que el Reglamento de Actividades de 1961 otorga a la autoridad municipal se concreta en el artículo 30 de la Ley de Administración Local de Aragón en la figura del Alcalde, a quien esta norma atribuye la potestad de ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento, entre los que se encuentran los relativos a la concesión de licencias para el ejercicio de actividades.

#### **Quinta.- Actuaciones institucionales y privadas en esta materia**

La contaminación por ruidos constituye un importante problema que afecta a la salud y a la calidad de vida de las personas, y preocupa al Justicia de Aragón por haber sido en años sucesivos el motivo más frecuente de las quejas relativas a problemas ambientales que se presentan ante esta Institución. Por este motivo se presentó ante las Cortes de Aragón en el año

2000 un Informe Especial relativo a problemas de ruidos y vibraciones en nuestras ciudades en cuya elaboración colaboraron los principales Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma (entre ellos el de la capital) con el fin de conocer la situación existente, los medios humanos y materiales destinados a su control y las estadísticas sobre expedientes sancionadores; el estudio fue reiterado en el año 2001, repitiéndose igualmente las sugerencias efectuadas, habida cuenta de su vigencia por el pequeño avance observado en su aplicación. Las sugerencias vienen referidas, en el caso que nos ocupa, a los siguientes aspectos:

- a) De carácter general: convivencia de usos residenciales y terciarios que deberían estar segregados; deficiencias en la actuación administrativa y necesidad de proteger a la parte más débil que resulta afectada por los problemas de ruido y de que exista una mayor sensibilidad tanto de los particulares como de los poderes públicos frente al problema del ruido.
- b) Exigencia de un nuevo marco normativo adaptado a la actual realidad, dado que ni Aragón, ni España ni la Unión Europea han legislado de manera específica e integral sobre el ruido. Esta norma ha de tender a exigir el silencio y la tranquilidad que corresponde a los ciudadanos, requiriéndose un decidido esfuerzo de los municipios en el adecuado ejercicio de sus competencias en la prevención y reducción de la contaminación acústica.
- c) Necesidad de una correcta aplicación de la legislación vigente, al haberse constatado que el que tenemos no se aplica o se hace de forma insuficiente.
- d) Adopción de una adecuada ordenación urbanística que sirva de marco regulador de los usos urbanos y sus niveles de intensidad en función de la tipología del suelo y como soporte legitimador de la actividad de disciplina urbanística.
- e) Dotación por los Ayuntamientos de medios humanos y materiales suficientes para la medición y control de las vibraciones y ruidos, y mayor cooperación de las Administraciones Autonómica y Provincial.
- f) Consideración de todos estos extremos en la contratación pública, valorando los niveles de contaminación sonora en la valoración de las ofertas.

El Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros participó activamente en los trabajos para la elaboración del “Informe especial sobre medio ambiente urbano en Aragón” promovido por El Justicia de Aragón y concluido en septiembre de 2002, mostrando su sensibilidad hacia estas materias estrechamente relacionadas con el medio ambiente urbano.

Por último, por parte de la sociedad titular de la deshidratadora manifiesta en el escrito dirigido a El Justicia de Aragón el 20/12/02 su buena disposición a atender las quejas vecinales o las medidas correctoras dispuestas por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros y expone que no han descuidado cuestiones relativas al medio ambiente y a la calidad de vida de los habitantes de Pinsoro, habiendo aplicado medidas correctoras para paliar los posibles efectos negativos de la actividad.

La buena disposición de las partes afectadas permite augurar una actitud favorable a la resolución de los problemas generados en este ámbito.

#### **Sexta.- Actuaciones realizadas por el Ayuntamiento en el caso objeto de queja.**

De acuerdo con la información remitida por el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros en los diferentes escritos enviados por su Alcalde, la licencia de apertura fue solicitada por la sociedad titular el día 07/03/01. El Decreto de admisión a trámite se firmó por el Alcalde el 12/03/01 y seguidamente se inició la exposición pública prevista en el RAMINP, que se materializó con la inserción de un Edicto en el tablón del Ayuntamiento el 13 de marzo, la publicación en el B.O.P. de 29 de marzo y la notificación a dos vecinos a título personal (son titulares de fincas rústicas colindantes), a otra como representante de una Junta vecinal y al propio Ayuntamiento de Ejea los días 14 y 30 de marzo. No consta el resultado del proceso de información pública ni se hace referencia al mismo en ningún documento.

No consta tampoco la aprobación del estudio de detalle en la zona que establezca alineaciones y rasantes y ordene los volúmenes de acuerdo con las ordenanzas del Plan General o un Plan Especial de Infraestructuras que, además de estas determinaciones, contemple la ordenación de las redes de infraestructuras necesarias, exigencia obligada, a tenor del artículo 52 de las Normas Urbanísticas Generales del P.G.O.U. de Ejea, en las intervenciones sobre parcelas superiores a 2.500 m<sup>2</sup> en los núcleos secundarios, entre los que se halla Pinsoro.

Los informes técnico y sanitario, emitidos respectivamente por el ingeniero municipal y por el médico titular de Ejea los días 13/03/01 y 02/04/01 son favorables ambos, al igual que el informe de la Comisión de Gobierno Municipal de 02/04/01.

El expediente fue remitido a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio para su calificación, que se realizó en sentido favorable en la sesión de 19 de diciembre de 2001. De acuerdo con lo actuado, la Comisión de Gobierno Municipal concedió licencia para la actividad de deshidratadora de alfalfa en sesión de 07/01/02, a la vez que la licencia urbanística para la construcción de la planta.

Consta en el expediente un escrito de la compañía suministradora de energía eléctrica dirigido a la representante de la Junta Vecinal que intervino en el trámite de información pública en el que hace referencia a los problemas en el suministro denunciadas en la queja, señalando que es debido a que las características y funcionamiento de los equipos instalados por la empresa no se corresponde con las especificaciones dadas en su día para definir el punto de suministro, a cuyo fin le han requerido para que normalice y regule dichas instalaciones. Por parte de la sociedad promotora de la planta se señala su idoneidad, y se aportan posteriormente sendas actas de comprobación y autorización de puesta en marcha parcial expedidas por el Servicio Provincial del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, la primera de ellas con fecha 19/04/01 para una estación transformadora de 630 KVA de potencia y tensiones de 13,2/0,380/0,220 KV, y la segunda de 19/11/01 para una potencia de 1.600+630 KVA y las mismas tensiones. No obstante, consultado este asunto con los promotores de la queja han señalado que los problemas de caída de tensión se siguen produciendo, aunque en menor medida, al menos hasta el pasado 4 de diciembre, en que la planta paró su proceso productivo debido a un incendio.

El acta de comprobación fue levantada el 21/10/02; a la misma concurren un geólogo al que le fue remitido el expediente por el Ayuntamiento a estos efectos y el representante de la empresa. Este documento concluye que *“En su consecuencia, de acuerdo con la legislación vigente y bajo las condiciones recogidas en este Acta, **SI** procede iniciarse la actividad en los que se refiere a la línea de empacado”*.

La autorización para el ejercicio de la actividad fue concedida por acuerdo de la Comisión de Gobierno Municipal de 18/11/02, a la vista del resultado del acta de comprobación y los informes emitidos por los Servicios Técnicos Municipales –que no han sido unidos a las copias del expediente enviado a esta Institución-.

El día 11/11/02 se recibió un informe de la Policía Local sobre el tránsito de vehículos pesados en el barrio rural de Pinsoro, que fue emitido el día 06/11/02 y donde se indica que el tránsito de vehículos originado por la planta deshidratadora es muy reducido, ya que la campaña del alfalfa está prácticamente terminada, y que el tráfico en Pinsoro es escaso.

Con motivo del segundo expediente iniciado por la sociedad promotora para unas mejoras ambientales en la línea de secado de la alfalfa y la instalación de una línea de granulado, y atendiendo a las molestias a los vecinos que habitan las viviendas próximas a la industria por emisión de ruidos y polvo, la Comisión Informativa de Urbanismo, Vivienda e Infraestructuras del Ayuntamiento de Ejea aprobó el 19/12/02 un dictamen en el que, así, partiendo de las conclusiones de un informe técnico encargado por el gobierno municipal, se propone la adopción de las medidas correctoras expuestas en el mismo para evitar las molestias. El dictamen fue tomado en consideración por

la Comisión de Gobierno en sesión de 07/01/03, que efectúa un requerimiento a la sociedad titular de la deshidratadora para que adopte veinte medidas correctoras tendentes a eliminar los problemas de ruido, polvo y tráfico detectados, dando un plazo de seis meses para todas ellas a contar del 15/01/03 en que recibió la notificación.

De forma simultánea a estos trámites, el Ayuntamiento de Ejea instruyó un segundo expediente para la concesión de la licencia municipal de actividad a la empresa con el fin de introducir mejoras tecnológicas y medioambientales en la planta, tales como la implantación de una línea de granulado, mejoras en la alimentación encaminadas a la recuperación de polvos, suplementado de las chimeneas actuales y otras instalaciones auxiliares y obras complementarias. Este expediente –cuya copia no ha sido enviada a El Justicia, desconociéndose sus pormenores, principalmente en lo relativo a los trámites de exposición pública- se informó favorablemente, con prescripción de medidas correctoras, mediante acuerdo de la C.P.O.T. de 16/01/03, y obtuvo licencias municipales de actividad y urbanística tras el acuerdo de la Comisión de Gobierno de 03/02/03, que impuso las mismas medidas correctoras ya establecidas por la C.P.O.T. y exigió la presentación de certificación final de las obras antes de girar visita de comprobación e iniciar la actividad; este certificado, visado por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos con fecha 10/01/03, se registró de entrada en el Ayuntamiento el 13/02/03. No consta que se haya realizado la visita de comprobación y autorizada esta nueva actividad.

#### **Séptima.- Conclusión. Necesidad de ejercer adecuadamente las funciones de policía ambiental.**

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros no ha ejercido las actuaciones que le competen de vigilancia y control de esta actividad, puesto que, según consta en la documentación que ha sido recibida, y a la que se ha hecho mención anteriormente:

- La planta deshidratadora inició su actividad en mayo de 2001, a pesar de que la licencia para la actividad y la licencia urbanística para la construcción de la planta fue otorgada por la Comisión de Gobierno Municipal de 07/01/02, y que el acta de comprobación se levantó el 21/10/02 y la autorización para el ejercicio de la misma se obtuvo por acuerdo de la misma Comisión de 18/11/02.
- Se considera incompleta la notificación personal que se hizo en el trámite de información pública instruido tras la admisión a trámite de la solicitud, puesto que la finalidad de este acto no es meramente formal, sino que debe tratar de recoger las observaciones de los vecinos que puedan verse afectados negativamente por la actividad, al objeto de adoptar

determinadas medidas para evitar futuros perjuicios. En el presente caso, resulta claro que los afectados son los habitantes de Pinsoro cuyas casas están situadas mas cercanas a la planta y van a soportar las consecuencias derivadas de su funcionamiento, y no -o, al menos, no solo- los propietarios de fincas rústicas colindantes ni el propio Ayuntamiento de Ejea, que curiosamente se notifica un acto administrativo dictado por él mismo.

- El acta de comprobación de la actividad no ha sido levantada, como establece el artículo 34 del RAMINP, por funcionario técnico competente no solo por la actividad de que se trate, sino también por la naturaleza del daño que pueda causarse. Así, el documento de 21/10/02 se suscribe por el representante de la empresa y un geólogo colegiado en el correspondiente Colegio Oficial con el nº 2.240; entendemos que la titulación de geólogo no es la adecuada a la comprobación de la actividad de una deshidratadora, que ha de venir referida a elementos industriales que no son propios de los estudios de esta disciplina. Además, en el acta no se manifiesta la relación de este técnico con el Ayuntamiento, que debería expresarse de acuerdo con el encargo que éste le formuló en su momento y a quien representa para comprobar que la instalación se adecua a la licencia concedida por esta instancia administrativa. Hubiese resultado mas apropiado que tal labor de comprobación la realizase el técnico titulado del Ayuntamiento que informó el expediente con fecha 13/03/01, dado que su titulación de ingeniero industrial resulta la idónea a estos efectos, además de estar acreditada su vinculación con el Ayuntamiento. Debe hacerse notar que el acta hace referencia a la existencia de un elemento de trabajo, la línea de granulado, que es objeto de la segunda licencia, no concedida en el momento en que se gira esta primera inspección; se informa que este foco emisor no se ha medido porque estaba parado, ni tampoco la descarga de los silos de granulado en camiones, y que no se aprecia acumulación de polvo en la zona urbanizable, si bien las condiciones climáticas en que se hicieron las pruebas, de lluvia intermitente, no permiten apreciar correctamente este extremo.
- El informe de la Policía Local sobre el tránsito de vehículos pesados en el barrio rural de Pinsoro fue emitido el día 06/11/02 y su resultado es negativo en cuanto a afecciones, ya que el tránsito de vehículos originado por la planta es muy reducido al estar la campaña del alfalfa prácticamente terminada. Este informe, al igual que los demás, debiera haberse hecho cuando la instalación está en pleno funcionamiento para comprobar sus efectos. No obstante, si como señalan los firmantes de la queja, el problema de tráfico deriva de la necesidad que tienen los camiones de gran tonelaje y vehículos articulados para acceder a la planta desde la carretera y necesitan encarar directamente la entrada desde las calles del casco urbano, la solución es la que indica el artículo 55 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de Ejea al disponer que *“Si el espacio entre el*

*edificio retranqueado y la vía pública se destina a facilitar las operaciones de carga y descarga o a permitir la entrada de vehículos pesados cuando la calle no tenga la anchura necesaria para estas maniobras, podrá suprimirse el cerramiento, siempre que el terreno reciba una pavimentación adecuada al tiempo de hacer la obra y se conserve en buen estado y libre de estorbos a costa del propietario". Este extremo debería haberse estudiado en la aprobación del estudio de detalle exigido por el artículo 52 de las Normas Urbanísticas Generales, que ha de contemplar la ordenación de las redes de infraestructuras necesarias.*

- El acuerdo de la Comisión de Gobierno de 07/01/03 establece veinte medidas correctoras a implantar en el plazo de seis meses. Estimamos que debería haberse hecho una distinción entre las que son de aplicación inmediata, como el establecimiento de horarios de llenado de los silos de carga y descarga de camiones, evitar el tráfico actual de vehículos en horario nocturno, evitar determinados trabajos en condiciones atmosféricas desfavorables o regar la playa para que no levante polvo; otros deben ser habituales en esta actividad, como el control de maquinaria, sistema de gestión medioambiental o control periódico de emisiones de ruidos; finalmente, otras medidas precisan ser instaladas a la mayor brevedad, y en todo caso antes de que comience la campaña del alfalfa, logrando así que la empresa no vea interrumpida su actividad y que estén preparados los medios necesarios para evitar molestias antes de que puedan llegar a producirse. Debe recordarse que –salvo que ya se haya aplicado, de lo que no tenemos constancia- falta en la descripción de estas medidas una referencia a las obligaciones establecidas en la Orden del Ministerio de Industria de 18/10/86 que, en desarrollo de la normativa de protección del medio ambiente atmosférico, impone en su artículo 11 de instalar en las chimeneas de las industrias unos orificios para la toma de muestras de gases y polvos debidamente acondicionados para poder utilizarse permanentemente; asimismo, en cuanto a la inspección que deberá practicarse al tratarse de una instalación calificada como potencialmente contaminante de la atmósfera, deberán llevarse a cabo las inspecciones previstas en el artículo 21 de dicha Orden, con la periodicidad allí establecida.
- Respecto al segundo expediente, que tiene por objeto introducir mejoras tecnológicas y medioambientales en la planta, queda de manifiesto que se han reproducido defectos observados en el primero, principalmente la realización de obras y puesta en marcha de la actividad antes de obtener las preceptivas licencias: en el primer acta de comprobación ya se hacía referencia a la línea de granulado que es objeto de este segundo, y las licencias municipales de actividad y urbanística se concedieron mediante acuerdo de la Comisión de Gobierno de 03/02/03, mientras que la certificación final de las obras fue visada por el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos con fecha 10/01/03, lo que indica que estas ya

estaban concluidas antes de ser autorizadas. No consta el levantamiento de acta de comprobación de estas obras y de la efectividad de las medidas correctoras y la subsiguiente autorización municipal para su puesta en marcha.

- Con respecto a los depósitos de gas-oil para el funcionamiento de la planta, señalar que no resultan amparados por las licencias concedidas si no están englobados en el proyecto inicial y autorizados conjuntamente. Por ello, y sin perjuicio de la autorización que compete al Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón en relación con el almacenamiento de combustible líquido para su consumo en la propia instalación, deberá concederse licencia municipal al ser una actividad potencialmente peligrosa por riesgo de incendio.
- Por último, en cuanto a los problemas detectados en el suministro eléctrico con la puesta en marcha de la empresa, y que la compañía señala que es debido a que las características y funcionamiento de los equipos instalados por la empresa no se corresponde con las especificaciones dadas en su día para definir el punto de suministro, por parte del Servicio de Energía de la Dirección General de Energía y Minas del Departamento de Industria, Comercio y Turismo se ha inspeccionado la instalación eléctrica de alta tensión para comprobar la intensidad máxima y su correspondiente pico de tensión mínima y comprobado que la tensión está en el límite del valor reglamentario, fijado en el -7% de la tensión nominal, de 13.200 voltios; además, se informa que las caídas de tensión apreciadas por los vecinos han sido paliadas mediante la colocación de reguladores eléctricos, instalados por la empresa suministradora en su centro de distribución de "El Bayo". Siendo correcta la actuación administrativa y encontrándose este parámetro dentro de los límites legales, no procede realizar ninguna actuación adicional al respecto.

La falta de actuación municipal o actuación insuficiente ante la recepción de denuncias vecinales por ruidos de actividades sometidas al RAMINP ha sido calificada, en Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 29 de octubre de 2001 (Recurso Contencioso-Administrativo núm. 2458/1998), como una dejación de las funciones de policía ambiental que trae como consecuencia para el Ayuntamiento demandado el deber de indemnizar a los particulares por los daños ocasionados, y en concreto, por la depreciación del valor de su vivienda y por el daño moral continuado y privación del uso normal del inmueble.

## **RESOLUCIÓN**

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto:

**Primero**.- Sugerir al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros que, con carácter general, cuando se produzcan denuncias vecinales por las molestias ocasionadas por actividades clasificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, ejerza sus funciones de inspección y control destinadas a comprobar la eficacia de las medidas correctoras establecidas, y en caso de comprobar la insuficiencia de las mismas, exija la adopción de otras que permitan hacer inocua la actividad o, en caso de no obtenerse tal resultado, proceda a sancionar al titular del establecimiento e incluso a la retirada definitiva de la licencia de apertura. Todo ello a través de la tramitación del correspondiente expediente, conforme a la normativa vigente antes citada.

**Segundo**.- Ciñéndonos al caso que nos ocupa, se sugiere al Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros que, en el ejercicio de sus competencias, realice con respecto a la actividad de la planta deshidratadora de Pinsoro las siguientes actuaciones:

- Levantamiento, por técnico competente, el acta de comprobación derivada de la licencia actividad concedida por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 03/02/03 para introducir mejoras tecnológicas y medioambientales en la planta, de forma que quede acreditado, en condiciones de pleno funcionamiento, el adecuado resultado de las medidas correctoras y la eliminación de molestias a los vecinos por encima de los límites establecidos para el suelo residencial en el que se ubican sus viviendas, y cuando todo ello sea conforme, autorizar el inicio de la actividad.
- Adoptarse las medidas de ordenación del tráfico necesarias para solucionar los problemas de tránsito de vehículos pesados en Pinsoro, de forma que no precisen atravesar el núcleo urbano y accedan directamente a la planta desde la carretera, y en su caso ordenar la realización en su entrada de los retranqueos que la solución a este problema precise, de acuerdo con la previsión expuesta en el artículo 55 de las Normas Urbanísticas del P.G.O.U. de esa Villa.
- Velar por la cabal aplicación de las medidas correctoras impuestas por acuerdo de la Comisión de Gobierno de 07/01/03, urgiendo su ejecución antes de comenzar la campaña del presente año 2003.
- Legalizar mediante la oportuna licencia los depósitos de gas-oil para el funcionamiento de la planta si no resultaren no resultaren amparados por las licencias concedidas.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**28 de Marzo de 2003**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**